

# BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

---

**NÚMERO 55**  
*OCTUBRE 2025*

---

*Dirección Jurídica*

# PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de octubre de 2025, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En septiembre, la Unidad de Normativa y Regulación informa sobre las propuestas de perfeccionamiento normativo que el Consejo formuló al Proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2026 (Boletín N°17.870-05). Asimismo, sobre dos pronunciamientos relativos a la aplicación de causales de reserva, en el marco de la transparencia activa, y el derecho de acceso a la información.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la decisión de inadmisibilidad por incompetencia respecto de un amparo presentado en contra de Codelco. Además, la decisión que indica que en los casos que el requirente de información solicite el envío de información por correo electrónico, y dicha información contenga sus datos personales o sensibles, y el órgano reclamado no cuente con un sistema telemático que permita acreditar la identidad del solicitante, la entrega de la información debe realizarse de manera presencial, conforme lo dispuesto en la Instrucción General N°10 del Consejo.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que acoge parcialmente el amparo presentado en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, relacionado con información sobre el proyecto, diseño y seguridad de acceso al Aeropuerto de Santiago. Asimismo, el amparo presentado en contra de la Subsecretaría de Deporte, sobre antecedentes relacionados con una licitación pública.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Tesorería General de la República, en contra de la decisión del Consejo que ordenó la entrega de información sobre datos de pago.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa una serie de resoluciones que imponen o confirman sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la misma.

**David Ibaceta Medina**  
Director General  
Consejo para la Transparencia

S  
O  
D

Z

L

H

Z

O

C

**PAG. 5** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

**PAG. 5** Oficio N.º 23449, de 1 de octubre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre solicitud de reservar la información referida a la remuneración publicada en Transparencia Activa, por motivos que indica.

**PAG. 6** Oficio N.º 25467, de 23 de octubre de 2025, sobre la aplicación de la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°3 de la Ley de Transparencia.

**PAG. 7** Oficio N.º 25592, de 24 de octubre de 2025, en que se remite propuestas de perfeccionamiento normativo del Consejo para la Transparencia al Proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2026 (Boletín N°17.870-05).

**PAG. 9** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

**PAG. 9** En los casos que el requirente de información solicite el envío de información por correo electrónico, y dicha información contenga sus datos personales o sensibles, y el órgano reclamado no cuente con un sistema telemático que permita acreditar la identidad del solicitante, la entrega de la información debe realizarse de manera presencial, conforme lo dispuesto en el punto 4.3. de la Instrucción General N° 10 del Consejo.

**PAG. 11** Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de CODELCO

**PAG. 13** III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

**PAG. 13** Proyecto, diseño y seguridad de acceso aeropuerto

S  
O  
D  
O

Z  
U

H

Z  
O  
C

**PAG. 15** Informes de productos de licitación

**PAG. 18** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país.

**PAG. 18** Información de datos de pago (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la TGR).

**PAG. 20** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

**PAG. 20** Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia

**PAG. 26** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

**PAG. 30** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

**PAG. 33** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia



## Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 23449, de 1 de octubre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre solicitud de reservar la información referida a la remuneración publicada en Transparencia Activa, por motivos que indica.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Luis Gabriel Retamal Campos.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>1. Don Luis Gabriel Retamal Campos, mediante correo electrónico ingresado a este Consejo con fecha 22 de agosto del presente año, solicitó la reserva de los datos referidos a su remuneración, publicados en el dominio electrónico de Transparencia Activa, del órgano público en que desempeña sus funciones.</p> <p>2. Que siendo la regla general en nuestro ordenamiento jurídico la publicidad de la información, para poder reservar determinados antecedentes, es necesario reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que establece el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, conforme al criterio de afectación de los bienes jurídicos y derechos protegidos en dichas normas, la cual implica la existencia de un perjuicio o daño, presente o probable, y con suficiente especificidad, al bien jurídico o derecho de que se trate, en el caso de divulgarse la información.</p> <p>3. En ese sentido, el requirente fundamenta su pretensión en los posibles riesgos para la seguridad e integridad personal a los</p>

que se encontraría expuesto al publicarse la información de sus remuneraciones, de acuerdo con los términos del literal d) del artículo 7º de la Ley de Transparencia y la Instrucción General sobre Transparencia Activa. Sin embargo, del análisis de los antecedentes, este Consejo estima que el solicitante no ha establecido un fundamento ni probado una circunstancia plausible para la reserva de dicha información, en tanto basa su solicitud en circunstancias que no guardan una relación directa sobre la posible afectación de la seguridad individual, careciendo ésta de la suficiente especificidad que permita configurar alguna de las causales de secreto o reserva de la información que requiere nuestro ordenamiento jurídico.

4. En consecuencia, conforme lo señalado precedentemente, el organismo público al que pertenece el solicitante deberá continuar publicando la información relativa a sus remuneraciones, en la forma establecida por el literal d) del artículo 7º de la Ley de Transparencia y el Párrafo 4º del Título II de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 25467, de 23 de octubre de 2025, sobre la aplicación de la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°3 de la Ley de Transparencia.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a Alejandra Salas Canobbio, Concejala Ilustre Municipalidad de Lampa.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	1. Doña Alejandra Salas Cannobbio, Concejala de la Ilustre Municipalidad de Lampa solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 21 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, en particular en lo relativo a la reserva de información vinculada a la seguridad pública. Al respecto, señala que, en un matinal emitido por televisión abierta, uno de los periodistas dio a conocer públicamente la

dotación de Carabineros en la comuna de Lampa y los sectores en los cuales se encontraban desplegados.

2. Se observa que la situación descrita en el Oficio dice relación con información vertida en un programa transmitido por un canal de televisión abierta de libre recepción, circunstancia que no resulta posible de ser subsumida dentro de la esfera de competencias de este Consejo, toda vez que (i) no dice relación con la actuación de algún sujeto que se encuentre en el ámbito de control y fiscalización definido en la Ley de Transparencia para este Consejo; y, (ii) no corresponde a esta Corporación la supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones de los canales de televisión.

3. Sin perjuicio de lo anterior, atendido el hecho que se requiere un pronunciamiento técnico para efectos de resguardar información que podría revestir el carácter de secreta o reservada en virtud de las causales dispuestas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y, además, teniendo presente lo dispuesto en el literal j) del artículo 33 del mismo cuerpo normativo, este Consejo ha estimado pertinente referirse, en términos generales, a la causal de reserva contenida en el numeral 3º del artículo 21 del mencionado cuerpo normativo.

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 25592, de 24 de octubre de 2025, en que se remite propuestas de perfeccionamiento normativo del Consejo para la Transparencia al Proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2026 (Boletín N°17.870-05).
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a los integrantes de la Comisión Mixta de Presupuestos y a la Dirección de Presupuestos.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	Para promover la transparencia y el acceso a la información presupuestaria, el Consejo para la Transparencia propone incorporar en el Proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector

Público, correspondiente al año 2026 (Boletín N°17.870-05), las siguientes obligaciones de transparencia activa:

1. Obligaciones de transparencia activa para las municipalidades respecto de los montos recibidos y de los informes de ejecución presupuestaria de los recursos provenientes del Fondo de Equidad Territorial (FET) y Fondo de Comunas Mineras (FCMI), establecidos en la Ley N°21.591, sobre Royalty a la Minería.
2. Obligaciones de transparencia activa para los gobiernos regionales respecto de los montos recibidos y de los informes de ejecución presupuestaria de los recursos provenientes del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, establecido en la ley N°21.591, sobre Royalty a la Minería.
3. Obligaciones de transparencia activa del proceso asociado a la asignación y transferencia de recursos públicos a instituciones privadas.
4. Obligaciones de transparencia activa en la implementación y cumplimiento de los objetivos de la Estrategia de Transformación Digital del Estado.
5. Obligaciones de transparencia activa respecto de las medidas tendientes a implementar la nueva Ley de Protección de los Datos Personales dentro de los organismos del Estado.



## Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	En los casos que el requirente de información solicite el envío de información por correo electrónico, y dicha información contenga sus datos personales o sensibles, y el órgano reclamado no cuente con un sistema telemático que permita acreditar la identidad del solicitante, la entrega de la información debe realizarse de manera presencial, conforme lo dispuesto en el punto 4.3. de la Instrucción General N° 10 del Consejo.
Rol	C7604-25
Partes	Carlos Aguilar Volta con Dirección de Educación Pública.
Sesión	1556
Fecha	16 de octubre de 2025
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó, respecto del proceso de selección al cargo de Gestor Territorial, copia de la documentación como actas, ranking, ponderaciones, tablas u otros documentos relacionados con el proceso aludido.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Señala expresamente que <i>"Se entrega una opción de entrega física en un horario específico en la ciudad de Santiago, pero no entrega la información solicitada por el titular de dicha información. Se adjunta mi cédula de identidad para comprobar que soy la persona quien solicitó la información y ahora realiza reclamo para acelerar respuesta"</i> .
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada

	Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>3) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, no se pudo constatar la infracción alegada, por cuanto, se advierte que el órgano reclamado respondió la solicitud de información en los términos requeridos, señalando la forma de proceder a su retiro, indicando además que, al tratarse de datos de carácter personal, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 4.3. de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, tal retiro debe realizarse en oficinas de la institución al no contar con un sistema telemático propio que permita acreditar la identidad del solicitante. Asimismo, consultado el reclamante, éste no fundamentó de manera adecuada, y conforme a derecho, las razones por las cuales el órgano reclamado debería cumplir con el envío de la información a su correo electrónico, y no cumplir con lo dispuesto en el punto 4.3. de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, dado el carácter personal de los antecedentes requeridos.</p> <p>4) Que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisible.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No aplica.

<b>MATERIA</b>	Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de CODELCO
<b>Rol</b>	C10528-25
<b>Partes</b>	<b>Patricio Serrano Siña con Corporación Nacional del Cobre de Chile</b>
<b>Sesión</b>	1556
<b>Fecha</b>	16 de octubre de 2025
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por incompetencia subjetiva
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Solicita información sobre la ejecución del contrato de Servicios Generales N° 4600020990.
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante funda su amparo en la denegación de la información solicitada.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>2) Que, el carácter de empresa del Estado de CODELCO consta en el artículo 1º del Decreto Ley N° 1350, de 1976, en cuya virtud se establece que: <i>“Créase, con la denominación de Corporación Nacional del Cobre de Chile, que podrá usar como denominación abreviada la expresión CODELCO o CODELCO-CHILE, una empresa del Estado, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliada en la comuna de Santiago, de duración indefinida, sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, y que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Minería”.</i></p> <p>3) Que, este Consejo ha concluido que, conforme lo preceptuado en el artículo décimo de la Ley N° 20.285, <b>la aplicación de las disposiciones de la Ley de Transparencia a las Empresas Públicas, se extiende únicamente a las referentes a transparencia activa, con el contenido especificado en dicha norma;</b> toda vez que dicho cuerpo legal no prescribe en forma expresa –como exige su artículo 2º, inciso tercero–, la aplicación de las normas referentes al</p>

	derecho de acceso a la información que puede hacerse valer en un procedimiento de amparo a las ya referidas empresas. Conforme a ello, esta Corporación carece de competencia para conocer de amparos al derecho de acceso a la información interpuestos en contra de las referidas empresas. Así, por lo demás se ha resuelto en las decisiones de amparos Roles A4-09, A69-09, A113-09, C443-09, C450-09, C506-09, C151-10, C345-10, entre otras.
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Roles A4-09, A69-09, A113-09, C443-09, C450-09, C506-09, C151-10, C345-10, entre otras



## Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

<b>MATERIA</b>	Proyecto, diseño y seguridad de acceso aeropuerto
<b>Rol</b>	C4859-25
<b>Partes</b>	Dmg Asesorías SpA./ Dirección General de Concesiones de Obras Públicas (DGC)
<b>Sesión</b>	1556
<b>Fecha</b>	16/10/25
<b>Resolución CPLT</b>	Acoge parcialmente
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<p>«Se solicita el envío de los proyectos de diseño geométrico, pavimentación y seguridad vial asociados a la concesión "Acceso Vial Aeropuerto Arturo Merino Benítez - Subtramo B2, B3 y B4".</p> <p><i>Observaciones:</i></p> <p><i>"Antecedentes Requeridos:</i></p> <p><i>* Proyecto de Diseño Geométrico: planos en planta [formato CAD, PDF o KMZ].</i></p> <p><i>* Proyecto de Pavimentación: planos de pavimentos proyectados (calzadas vías expresas, caleteras y enlaces) [formato CAD o PDF].</i></p>
<b>Amparo</b>	14/05/25
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>Que, de los antecedentes allegados al expediente, a juicio de este Consejo, la develación del Proyecto de Diseño Geométrico y Proyecto de Pavimentación tenidos a la vista no supone un riesgo de afectación a la causal de reserva invocada para denegar la información. En efecto, de la revisión efectuada no se advierte cómo la divulgación de antecedentes de carácter técnico y materialidad en la señala materia tenga el potencial de afectar la seguridad de la Nación, particularmente, en el ámbito de la mantención del orden público o la seguridad pública, en los términos dispuestos por la causal de secreto esgrimida.</p> <p>Que, en debido a lo anterior, se acogerá el amparo en esta parte, ordenando la entrega de del proyecto de diseño geométrico y de pavimentación reclamados. Se hace presente que en el evento en que la documentación cuya entrega se ordena también se incorpore ciertos datos personales –tales como RUT, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfonos fijos o celulares, correo electrónico particular, entre otros-, estos deberán ser tarjados o tachados previamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley N°19.628, por estimarse que su revelación afectaría los derechos de los titulares de estos. Lo anterior se dispone en aplicación del principio de divisibilidad en materia de acceso a la información pública de consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.</p> <p>Que, por el contrario, respecto del Proyecto de Seguridad Vial consultado, resultan atendibles las alegaciones del organismo en cuanto a que su publicidad puede significar un riesgo grave a la seguridad operativa del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, particularmente, por tratarse de información vinculada a la seguridad estructural y operativa de accesos viales a dicha infraestructura critica, al exponerla a eventuales ataques a nivel interno, lo que podría acarrear una emergencia y potencial riesgo para la seguridad de las personas, de los vehículos que transitan en las rutas de conexión vial a dicha infraestructura, así</p>

como un entorpecimiento para el movimiento logístico de ciertas industrias y el abastecimiento de bienes.

Que, a mayor abundamiento, en decisión de amparo Rol C8491-24, de 25 de noviembre de 2024, este Consejo estimó que *“desvelar los planos de gran parte de los aeropuertos del país, supone un riesgo grave de afectación al bien jurídico protegido por la causal de reserva invocada para denegar la información. Lo anterior, toda vez que de encontrarse a disposición de cualquier persona aspectos que inciden en la seguridad y buen funcionamiento de un medio de transporte estratégico del país, expone dichas estructuras a eventuales ataques a nivel interno. Asimismo, su conocimiento constituiría otorgar un insumo esencial para que organismos de inteligencias de otras naciones puedan establecer de modo indubitado, cuales son y donde se encuentran aquellas estructuras que permiten el funcionamiento de lugares de despegue de aeronaves a lo largo de nuestro territorio”* (considerando 4), razón por la cual se rechazó dicho reclamo, ya que *“de conocerse la información pedida podría comprometerse gravemente la seguridad de la nación”*, en los términos de la hipótesis de secreto del artículo 21 N°3 de la Ley de Transparencia.

Que, en consecuencia, se rechazará el amparo en este punto, por tratarse de información reservada en aplicación de lo dispuesto en la hipótesis de reserva consagrada en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

MATERIA	Informes de productos de licitación
Rol	C5431-25
Partes	Claudio Bossay Salinas/ Subsecretaría del Deporte
Sesión	1556
Fecha	16/10/25

Resolución CPLT	Acoge
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<i>“informes producto de licitación 799595-2-LQ24, que de acuerdo con bases técnicas, ya deben estar disponibles todos sus informes y base de datos”.</i>
<b>Amparo</b>	27/05/25
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>1) Que, conforme a la causal de reserva del artículo <b>21 N°1 letra b)</b> de la Ley de Transparencia que fuere alegada por la reclamada, se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Además, según lo previsto en el artículo 7 N°1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de estas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutos u oficios. Así, según lo razonado sostenidamente por este Consejo, en las decisiones de los amparos rol C12-09, C79-09 y C3014-15, entre otras, para que se configure la causal de reserva en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.</p> <p>2) Que, luego, en relación con segundo de los requisitos establecidos en el considerando precedente, a juicio de este Consejo, la reclamada no acompañó antecedentes suficientes que acrediten la forma específica en que la entrega de los documentos requeridos podría afectar el debido cumplimiento de algunas de sus funciones. En efecto, la indicación de que se trata de información en proceso de revisión que será utilizada para la construcción de la Política Nacional de Actividad Física y el Deporte, constituye una alegación genérica, que no permiten</p>

acreditar la forma concreta en que la divulgación de los documentos pedidos podría afectar alguna de las funciones del órgano en un procedimiento determinado. Además, resulta atingente recordar que por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de reserva deben aplicarse en forma restrictiva.

- 3) Que, a mayor abundamiento, resulta atingente tener presente el razonamiento elaborado por este Consejo en las decisiones amparos roles C1202-13, C1592-14, 892-20, C2659-21 y C19-24, entre otras, en cuanto a que la circunstancia de que la información se encuentre en proceso de validación o revisión, no puede constituir un motivo plausible para denegar lo solicitado, toda vez que tal restricción, por su sola concurrencia, no convierte en reservada la información que se ha pedido. En este sentido, si la información solicitada se encuentra en proceso de revisión o es susceptible de ser modificada, procedería que el órgano, al momento de hacer entrega de esta, si lo estima necesario o conveniente, advierta al requirente de la falta de validez definitiva. En consecuencia, se desestimarán la afectación al privilegio deliberativo esgrimida por el órgano.
- 4) Que, en mérito de lo anterior, tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública, respecto a documentos producto de una licitación pública, respecto de lo cual, lo informado por el órgano con ocasión de su respuesta no permite satisfacer íntegramente el requerimiento en los términos consultados y, habiéndose desestimado, además, la afectación al privilegio deliberativo alegada, se acogerá el presente amparo, ordenándose la entrega de la información solicitada.
- 5) Que, a su vez, y considerando lo antes expuesto, se rechazará el amparo respecto de toda aquella información referida a datos personales y sensibles contenida en la base de datos consultada, motivo por el cual, deberá excluirse de los antecedentes que se entregue aquellos datos, aplicando según corresponda el principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2º, letra f) y g), 4 y 10 de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33º, letra m), de la Ley de Transparencia.

# IV.

## Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país.

<b>MATERIA</b>	Información de datos de pago (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la TGR).
<b>Rol</b>	723-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago
<b>Partes</b>	Alberto Varas con TGR
<b>Sesión</b>	1473
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	21 de octubre de 2025, y 7 de octubre de 2025.
<b>Resolución CPLT</b>	Se acoge el amparo interpuesto en contra de la Tesorería General de la República, ordenándose la entrega de información relativa al <i>“número de la cuenta corriente de la Tesorería General de la República, su email, su Rut, tipo de cuenta y el banco para hacer el pago de las contribuciones de bienes Raíces por transferencia electrónica”</i> , y <i>“dónde puedo cancelar por consignación en sus dependencias por su negación a recibir el pago, en el caso que se de”</i> . Lo anterior, por cuanto, se trata de información que obra en poder del órgano reclamado, y es de naturaleza pública, conforme al artículo 8º, inciso segundo de la Constitución Política de la República y a los artículos 5º, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia.
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Información de datos de pago
<b>Amparo</b>	C7446-24
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por su ex Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña

	María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b>	7º) Que, por lo que se viene razonando, y teniendo además en cuenta los principios de transparencia y publicidad que rigen esta materia, es necesario concluir que la información solicitada se encuentra sujeta a la Ley N ° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, de esta forma la decisión reclamada no es ilegal ya que no obliga a la Tesorería General de la República a entregar información inexistente, sólo debe – el órgano – procesar la información que se encuentra en su poder y que precisamente requiere el solicitante por desconocerla, además de haberse dictado dentro de las facultades y competencias del Consejo para la Transparencia; por lo que este reclamo será rechazado.
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	Derecho de petición
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C1498-21, C2050-21, C2091-21, C7259-21, C7319-21, C7348-21, C7563-21, C3846-23, C603-09, C16-10, C539-10, C6830-20, C7497-20, C11972-22, C13095-22, C9127-22, C9635-22, C6597-22 C2805-22, y C1876-22, entre otras.

# V.

## Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

<b>MATERIA</b>	Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia
<b>Rol</b>	S186-24
<b>Órgano investigado</b>	SERVIU de la Región de Antofagasta
<b>Sesión</b>	Nº1.535
<b>Fecha</b>	01 de julio de 2025
<b>Resolución CPLT</b>	Aplica sanción al Director Regional (S) del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Antofagasta
<b>Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo</b>	E717
<b>Fecha</b>	30 de octubre de 2025
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>13) Que, (...) en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan:</p> <p>a) Es un hecho acreditado y no rebatido el que no se hizo entrega, dentro del plazo otorgado por el Consejo, de la información requerida por el solicitante. Al respecto, doña XX declaró lo siguiente: <i>"La razón por la que la respuesta al amparo rol C3718-24 fue entregada de manera extemporánea obedece a que este amparo proviene de las más de 4 solicitudes que el Senador Pedro Araya formuló durante el segundo semestre del 2024, todas relacionadas con el mismo punto, que era solicitar diversa</i></p>

*información y antecedentes sobre el Conjunto habitacional El Salar de Antofagasta (Villa El Salar indican las peticiones).". (sic)*

b) Téngase presente que en la decisión del Consejo dictada en el amparo rol C3718-24 -notificada con fecha 12.08.2024-- --el inculpado entre el 28.05.2024 y el 28.11.2024 ejerció como Director Subrogante. El 26 de noviembre de 2024 se le designa como titular-- se otorgó al organismo el plazo de 10 días hábiles para entregar la información en la forma decretada. Luego, el 23 de septiembre de 2024, se otorgó un día hábil para remitir la información ordenada entregar por el Consejo. Finalmente, mediante Oficio N°24027, de fecha 19 de octubre de 2024, se notifica Resolución Exenta N°517, que otorgó un plazo único y extraordinario de 4 días hábiles para entregar la información. Recién con fecha 11 de diciembre de 2024 se remitió al solicitante el oficio N°2815 con la información requerida.

c) Respecto a la solicitud de invalidación administrativa del cargo único notificado con fecha 17 de marzo de 2025, formulada por el inculpado, pues habría un supuesto desorden del expediente acompañado al cargo único, lo que impide una debida defensa procesal, afectando el derecho a un proceso justo y racional, procede desestimar esta solicitud de invalidación, por cuanto, el oficio de cargo único notificado al inculpado se ajusta plenamente a derecho en tanto, ha sido elaborado y notificado en el contexto de una investigación sumaria dispuesta por el Consejo en el ejercicio de sus competencias exclusivas establecidas en el artículo 33, letra a), en relación con el artículo 49 de la Ley de Transparencia, y respecto de hechos que pudieran configurar el tipo infraccional descrito en el artículo 46, inciso 1º, de ese cuerpo legal. Así, el oficio de cargo fue dictado por la autoridad competente, en el ejercicio de sus competencias, y respecto de hechos que pudieran constituir una infracción a la ley de transparencia, lo que demuestra que este se ajusta plenamente a derecho, no existiendo vicios que ameriten el ejercicio de la potestad invalidatoria contenida en el artículo 53 de la Ley N°19.880.

d) Por su parte, el inculpado ha señalado como vicios que ameritarían proceder a una eventual invalidación del oficio de cargo único, una falta de notificación legal de dicho oficio, así como, supuestas omisiones graves en la estructura del expediente, en tanto, los antecedentes se disponen en una manera que no permite su adecuada inteligencia y sin un orden cronológico. En relación con lo anterior, cabe señalar que tales fundamentos no aluden a vicios de existencia o validez del oficio de cargo único que le fuera notificado al inculpado. En efecto, la notificación del cargo es una circunstancia ajena al cargo mismo,

referida a cómo se da a conocer el acto del cargo y su contenido al destinatario de este, advirtiéndose en este sentido que el imputado no alegó circunstancias vinculadas a una falta de claridad, o de precisión, concreción o de completitud de los hechos y/o fundamentos que configuran la conducta antijurídica imputada o de la normativa que contempla el tipo infraccional.

Por lo demás, en cuanto a que la notificación del cargo realizada en la presente investigación sumaria no se ajustaría a derecho, en especial, a lo señalado en el artículo 126 del Estatuto Administrativo, cabe señalar que la notificación por correo electrónico de las resoluciones vertidas en esta investigación sumaria es procedente en virtud de los principios de economía procesal, eficacia, eficiencia y celeridad en la Administración Pública, así como, por lo dictaminado por la Contraloría General de la República en sus dictámenes números 7.816, de 2020; 72.984; 42.473, ambos de 2016 y 282.779 del año 2022 y lo indicado en los fallos de las Corte de Apelaciones y Suprema roles: N°351-2024 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas; N°743-2024 de la Corte de Apelaciones de Chillan; N°98.938-2022 de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema rol N°141.449-2023, en todos los cuales se ha sostenido que en las investigaciones sumarias del Consejo para la Transparencia, que han analizado y en las que las notificaciones de todas las resoluciones han sido a través de correo electrónico o telemáticas, se observa el respeto a las garantías del debido proceso. Se concluye, entonces, a partir de lo antes señalado, que las notificaciones a través de correos electrónicos y/o telemáticas se avienen con un justo y racional procedimiento, siendo un medio legal y válido de notificación. Esto, además, está en consonancia con lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 5°, 8°, 13 y 46 de la citada Ley N°19.880, en que la tramitación de los procedimientos administrativos se puede desarrollar por medios electrónicos.

e) En cuanto a supuestas omisiones graves en la carpeta investigativa, en orden a que los antecedentes se disponen de una manera que no resultan comprensibles y sin un orden cronológico, cabe desestimar estas alegaciones porque la carpeta investigativa contiene todas las actuaciones, presentaciones y resoluciones que se han generado durante su desarrollo, las que se encuentran ordenadas en subcarpetas que agrupan esos antecedentes según criterios o parámetros inteligibles que facilitan el acceso a esos antecedentes y la relación entre estos, como, por ejemplo, quién efectuó la presentación, o cuál es la naturaleza del acto o gestión realizada, o para agrupar antecedentes enviados por el organismo. De este modo, no existen vicios de invalidación del cargo único

notificado al inculpado por las circunstancias mencionadas por este, antes analizadas, no existiendo, por consiguiente, ninguna afectación a los principios de legalidad, tipicidad, juridicidad o de otra naturaleza o tipo que haya vulnerado ninguna garantía constitucional del inculpado, en específico, una supuesta vulneración de su derecho de defensa y debido proceso. Tan evidente es que no se configura ninguna vulneración a estas últimas garantías constitucionales, que el inculpado pudo presentar dentro de plazo sus descargos, en los que se advierte una adecuada y cabal comprensión del cargo que le fue notificado y el desarrollo de argumentos de descargos en su contra. Así, estas alegaciones serán desestimadas.

f) Respecto a los argumentos de fondo del inculpado en sus descargos, es necesario señalar que, si bien, a fines de mayo de 2024 se verificaron de manera coincidente una serie de hechos en el organismo, tales como, la renuncia del ex director regional del Servicio, don XX; la manifestación por parte de usuarios del organismo y la paralización de funcionarios luego de la referida manifestación, los que el inculpado califica como circunstancias que habrían impedido dar cumplimiento a la decisión del Consejo dictada en el amparo investigado, lo cierto es que la decisión del Consejo fue notificada con fecha 12 de agosto de 2024, casi 2 meses después de ocurridos tales hechos, por lo que no se advierte –y tampoco el inculpado lo señala de manera clara, precisa e indubitable– como tales hechos ocurridos con anterioridad a la notificación de la decisión del Consejo pudieron incidir en la entrega de la información que el Consejo ordenó otorgar al solicitante. Por consiguiente, tales alegaciones serán desestimadas.

g) En cuanto al desconocimiento del requerimiento del Consejo, aludiendo a que la Jefa del Departamento Jurídico es la encargada de evacuar respuestas a amparos ante el Consejo y que ella declaró que no se le entregaban informes sobre transparencia pasiva al Director, lo que demostraría que no tiene responsabilidad en el no cumplimiento de la decisión de esta Corporación, cabe rechazar tal argumentación, en tanto, la notificación de la decisión del Consejo al organismo se realizó de manera legal y en los correos electrónicos informados por ese servicio para tal efecto, generándose el pleno conocimiento de esa decisión por parte del servicio y del inculpado al respecto.

h) Sobre una supuesta errada valoración de la prueba e infracción a las reglas de la sana crítica, atendido a que no habrían elementos en el expediente sumarial que permitan concluir que tiene responsabilidad en la no entrega de la información, cabe rechazar tal defensa, por cuanto, de las

declaraciones del inculpado, así como, de las demás declaraciones que obran en la investigación, existe un reconocimiento a que no se dio cumplimiento a la decisión del Consejo dictada en el amparo rol C3718-24. Este incumplimiento legal es imputable al inculpado en su calidad de Jefe Superior de Servicio porque tiene la responsabilidad en su calidad de tal de dar cumplimiento a las obligaciones legales que tiene el organismo que dirige, entre estas, las obligaciones de la ley de Transparencia, lo que no ocurrió.

En relación con lo anterior, el inculpado no acreditó de manera razonable y plausible, la concurrencia de alguna circunstancia o hecho que permita tener por justificado el incumplimiento de la decisión del Consejo y la no entrega de la información, o que lleven a formar convicción que no se configura a su respecto el tipo infraccional contenido en el artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia. De lo establecido en los artículos 11º del DFL N°1, de 2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y artículo 61 del Estatuto Administrativo, se desprende que el inculpado debió tener un estándar de actuación mucho más riguroso para velar por el cumplimiento de las obligaciones de transparencia. De los antecedentes recopilados, no se observan diligencias relevantes de control jerárquico por parte de este en la etapa de cumplimiento y, previos al inicio de la presente investigación relacionadas al cumplimiento de las normas de transparencia. A la luz de lo antes señalado, la adaptación del protocolo de respuestas a consultas por transparencia resulta insuficiente para ser considerada una medida que demuestre que el inculpado adoptó acciones suficientes y eficaces para dar cumplimiento a la decisión del Consejo, la que, como se dijo, fue cumplida de manera extemporánea.

#### Parte Resolutiva.

I. Rechazar la solicitud de don XX Director Regional Subrogante (S) del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Antofagasta, de eximirle de toda responsabilidad conforme al mérito del proceso y los descargos formulados.

II. Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don XX Director Regional Subrogante (S) del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Antofagasta, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S186-24, de fecha 01 de abril de 2025.

III. Reconocer al inculpado la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionado por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no le sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 46, inciso 1º de la Ley de Transparencia.

IV. Rechazar la solicitud del inculpado de reconocerle como circunstancia atenuante de responsabilidad una justa causa de error derivada del contexto y circunstancia de crisis del Servicio acaecido en mayo de 2024, así como, la existencia de otras solicitudes de información por parte del mismo solicitante, porque, como ya fue dicho, el contexto de crisis a que alude el inculpado ocurrió y finalizó, a lo menos, dos meses antes de la notificación de la decisión del Consejo dictada en el amparo rol C3718-24, ocurrida el 12 de agosto de 2024, por lo que no se advierte –y tampoco el inculpado lo señala de manera clara, precisa e indubitada– como tales hechos ocurridos con anterioridad a la notificación de la decisión del Consejo pudieron incidir en la entrega de la información que el Consejo ordenó otorgar al solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, no resulta explicado suficientemente, ni acreditado, como tales hechos llevaron a que el inculpado tuviera una justa de causa de error que le impidió cumplir con la decisión del Consejo, indicando con precisión qué tipo de error se habría configurado y cuáles sus efectos que impidieron el cumplimiento de lo decidido por el Consejo. En cuanto a que el solicitante haya hecho varias solicitudes de acceso requiriendo la misma información que en el amparo antes indicado, cabe señalar, que el ejercicio del derecho de acceso a la información ante el organismo en múltiples oportunidades distintas, sean o no sobre la misma información, no constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad per se, esto es, por el solo hecho de verificarse esas múltiples solicitudes de acceso, sin perjuicio, de las alegaciones que pudiera realizar el organismo en sede de amparo ante el Consejo en torno a la configuración de alguna causal de reserva vinculada a un exceso de solicitudes de acceso de información provenientes de una misma persona, lo que, en todo caso, deberá resolverse por el Consejo en esa sede conforme al mérito de los antecedentes.

V. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 46, inciso 1º de la Ley de Transparencia, una multa de un 35% de la remuneración mensual correspondiente a don XX Director Regional Subrogante (S) del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Antofagasta, percibida por este durante el mes

en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de julio de 2025.

<b>MATERIA</b>	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
<b>Rol</b>	S193-24
<b>Órgano investigado</b>	Subsecretaría de Turismo
<b>Sesión</b>	Nº1.537
<b>Fecha</b>	15 de julio de 2025
<b>Resolución CPLT</b>	<b>Sanciona a la Subsecretaría de Turismo</b>
<b>Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo</b>	E722
<b>Fecha</b>	30 de octubre de 2025
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	<p>Se deja constancia que en esta sesión la Consejera doña María Jaraquemada Hederra, antes de iniciar la vista y análisis de la investigación sumaria rol S193-24, se inhabilitó para su conocimiento y decisión. El motivo de abstención es por concurrir circunstancias que le restan imparcialidad.</p> <p>por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.</p>
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p><b>10)</b> Que (xxx) en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan:</p> <p>a) La inculpada no logró otorgar una circunstancia plausible y razonable que pudiese entenderse como una justificación de los hallazgos de incumplimiento a las normas sobre transparencia activa, contenidos en el informe de fiscalización F1202-24. Al respecto, señaló expresamente: <i>"Las observaciones que la</i></p>

*fiscalización del Consejo para la Transparencia realizó al portal de Transparencia Activa de la Subsecretaría tienen que ver con el incumplimiento de la totalidad de las exigencias que imponía la nueva Resolución Exenta N°500, de 2022, del Consejo para la Transparencia, que comenzó a regir en el mes de enero de 2024.”. En términos similares declaró doña XX. Así, también, se desprende de la instrucción otorgada a la encargada de la Unidad Jurídica para subsanar las observaciones detectadas en el respectivo informe.*

b) En cuanto al alegato de desestimarse el cargo por la existencia de un convenio entre la Subsecretaría de Turismo y SUBECON, cabe señalar que, si bien es cierta la existencia del convenio y que éste señala que las labores de control, supervisión, dirección y coordinación respecto de las obligaciones de transparencia corresponden a la SUBECON (entre otras obligaciones), no es menos cierto que, pesan de manera directa sobre dicha Subsecretaría el dar cumplimiento a las normas sobre transparencia activa contenidas en la Ley de Transparencia, por tener el carácter de sujeto obligado de esa ley. En efecto, el artículo 2º establece: “*Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.*”. El artículo 1º reitera lo anterior: “*Los órganos o servicios de la Administración del Estado: los señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.*”. De este modo, la Subsecretaría es quien debe dar cumplimiento a las normas de transparencia activa y es responsable en caso de que ello no ocurra, con independencia de los convenios que colaboración que pueda suscribir con otros servicios públicos para ese fin, quienes se entienden estar mandatados por la Subsecretaría para realizar la o las tareas que le son exigibles para ese fin, pero sin que ello implique eximir a ese organismo de sus responsabilidades en materia de transparencia. Al respecto, la cláusula Séptima del aludido Convenio señala expresamente: “*Se deja de manifiesto que las actuaciones que realice la Subsecretaría de Economía, que, siguiente convenio no eximirán de responsabilidad a la Subsecretaría de Turismo por el debido cumplimiento de sus obligaciones de control, supervisión y uso de bienes fiscales que le sean asignados.*”

c) Queda claro que el Convenio no exime de responsabilidad a la Subsecretaría de Turismo respecto de dirección, control y supervisión en torno al cumplimiento de las normas sobre transparencia activa exigibles a ese organismo y que eran

ejecutadas por la SUBSECON. A lo anterior, cabe señalar que en conformidad al aludido convenio, la inculpada desempeña el rol de “contraparte técnica” en representación de esa Subsecretaría -- información corroborada por correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2025, de doña XX-- por lo debía velar por el cumplimiento del objeto del convenio, lo que no se cumplió.

d) En conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N°18.575 LOC de Bases Generales de la Administración del Estado: *“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.”*, y siendo la Subsecretaría la Jefa Superior de Servicio, debió adoptar en el ámbito de su jefatura y respecto el personal bajo su dependencia y dirección, todas las medidas necesarias, conducentes, eficientes y eficaces para dar cumplimiento a la normativa de transparencia activa, así también del convenio celebrado con otra Subsecretaría.

e) De la investigación realizada, puede establecerse que no había designación formal y específica respecto a quienes debían dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia en la Subsecretaría y tampoco se poseía una unidad específica para dar cumplimiento a dichas obligaciones, especialmente teniendo en consideración que, en los hechos, eran quienes generaban gran parte de la información a publicarse. Tanto la actual encargada de la unidad jurídica como don XX señalaron que sus funciones eran la visación de la información de Transparencia Activa a publicarse, sin embargo, dicha función recién fue formalmente designada a la unidad jurídica por medio de la Resolución Administrativa Exenta N°202400377, de 2024, cuya elaboración fue ordenada con motivo de la investigación sumaria. Si bien se señala que la Subsecretaría adoptó medidas de control jerárquico tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, del expediente se desprende que gran parte de dichas medidas se adoptaron ante la notificación de la Resolución Exenta que comunica el inicio de investigación.

f) Respecto a la desproporcionalidad de los cargos y de la posible multa, no resultan desproporcionadas en virtud de los antecedentes que constan en el expediente de la investigación sumaria, pues se encuentra acreditada al existencia de infracciones a las normas sobre transparencia activa por parte de la Subsecretaría de Turismo, así como, que en estas infracciones la inculpada tiene responsabilidad administrativa, al no haber efectuado ni adoptado las acciones directas y personales para que se verificase la publicación de la debida información, ni

haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de su dependencia, medidas eficaces de control jerárquico, supervisión, dirección y coordinación propios de su cargo. Así, no existe infracción a la racionalidad ni a la proporcionalidad en esta clase de procedimiento sancionatorio, habiendo relación entre las conductas irregulares atribuidas, la normativa vulnerada, y los hechos o antecedentes en que se basan las presentes conclusiones. Se cumple así con requisitos de precisión, concreción y determinación, cautelándose así la posibilidad de que la inculpada pudiese ejercer sus derechos en todas las etapas de la investigación.

g) En cuanto a que en una minuta acompañada que da cuenta la subsanación y comentarios a la fiscalización F1202-24, habría un error respecto a un punto específico, donde se señala que sí se publicó el mensaje que indica no haberse dictado dichos actos en el referido mes. Sin embargo, de la evidencia presentada respecto de dicho punto, puede constatarse que la última modificación fue realizada con fecha 15 de noviembre de 2024, no habiendo claridad de cuándo se hizo la respectiva modificación, teniendo presente el hallazgo detectado por el informe de fiscalización. Es más, en el caso hipotético de que se hubiese incurrido en un error en el informe de fiscalización respecto de dicho punto, seguimos encontrándonos en incumplimiento de las normas de transparencia, pues dicha obligación es continua y de carácter permanente y completa, no siendo satisfecha dicha obligación con cumplimientos parciales.

h) Ninguno de los antecedentes aportados durante la investigación logró acreditar la concurrencia de alguna circunstancia que justificase el no haberse dado cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, configurándose así el tipo infraccional del artículo 47 de la Ley de Transparencia respecto de la Subsecretaría.

i) No se formuló cargos al encargado de la unidad jurídica en el periodo fiscalizado, pues dejó de cumplir funciones en dicho organismo con fecha 07 de noviembre de 2024. Tampoco a la nueva encargada, doña XX al haber asumido su cargo con fecha 17 de noviembre de 2024, posterior a los hechos investigados.

#### Parte Resolutiva.

- I.** Rechazar la solicitud de doña XX Subsecretaria de Turismo, de desestimar el cargo único que le fue notificado en el marco de la presente investigación sumaria.
- II.** Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de doña XX

	<p>Subsecretaría de Turismo, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S193-24, de fecha 27 de marzo de 2025.</p> <p><b>III.</b> Reconocer a la inculpada la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionada por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no le sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.</p> <p>Respecto de la solicitud de tener presente como atenuante las medidas adoptadas en el ejercicio de su rol como superior jerárquico para la subsanación de las observaciones señaladas, ésta no será considerada, toda vez que dichas medidas son posteriores a la fiscalización del Consejo, es decir, se adoptaron solo con ocasión de la fiscalización realizada; no siendo medidas adoptadas <i>ex ante</i> y de manera preventiva para mantener un cumplimiento permanente, íntegro y conforme a las obligaciones de transparencia activa contenidas en la Ley de Transparencia.</p> <p><b>IV.</b> Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 30% de la remuneración mensual correspondiente a doña XX Subsecretaria de Turismo, percibida por esta durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de julio de 2025.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<b>MATERIA</b>	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
<b>Rol</b>	S95-24
<b>Órgano investigado</b>	Gobierno Regional de Antofagasta
<b>Sesión</b>	Nº1.548
<b>Fecha</b>	04 de septiembre de 2025
<b>Resolución CPLT</b>	<b>Rechaza recurso de reposición y mantiene sanción</b>
<b>Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo</b>	E683

<b>Fecha</b>	07 de octubre de 2025
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>11) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por don XX Gobernador Regional de Antofagasta, este no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción en su contra contenida en la aludida Resolución Exenta N°E420, de fecha 15 de mayo de 2025, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción impuesta en la resolución recurrida, a saber:</p> <p>i) Tal como se señaló en la resolución recurrida durante la investigación se acreditó el incumplimiento injustificado a las normas sobre transparencia activa, en los términos expuestos en el Informe de Fiscalización Rol F650-24, notificado a ese organismo mediante Oficio N°17001, de fecha 24 de julio de 2024, del Consejo.</p> <p>ii) En este sentido, sobre lo señalado por el sancionado en los literales b), c) y d) precedentes, en cuanto a que en sus descargos realizó una exposición detallada respecto de cada uno de los ítems de transparencia activa observados por el Consejo, señalando las acciones adoptadas y exponiendo el medio de verificación y que en la resolución recurrida existirían eventuales errores materiales para determinar el incumplimiento en algunos ítems, se reitera que, las medidas adoptadas por el Gobernador sr. XX –ejerce su cargo desde el 15 de julio de 2021-, para subsanar los hallazgos de incumplimientos, se adoptaron ex post de la notificación del informe de fiscalización y del inicio de la presente investigación sumaria, por lo que no resultan ser medidas adoptadas proactivamente para prevenir y subsanar las infracciones que se estaban verificando en el Gobierno Regional en materia de transparencia activa. Por consiguiente, el detalle de las medidas adoptadas fue debidamente consideradas en el análisis contenido en la resolución recurrida –a diferencia de lo que manifiesta el sancionado “respecto de los descargos efectuados, de los cuales la resolución mencionada, de manera</p>

inexplicable, no se refiere de manera sustancial" (sic)--, desestimándose estas por lo antes señalado. Las medidas señaladas por el sancionado no son consecuencia de un actuar proactivo que demuestre la voluntad de corrección continua y permanente de desajustes a las normas sobre transparencia activa, sino, más bien, dejan ver que el sancionado accionó reactivamente ante la constatación de los incumplimientos por parte del Consejo.

iii) En cuanto al alegato que la resolución recurrida en su literal b) del considerando 12 contendría una afirmación sin ningún tipo de sustento o evidencia, al señalar que "se comprobó que el Gobernador Regional tuvo conocimiento oportuno de la Fiscalización F650-24, en que se informó el detalle de los incumplimientos detectados. No obstante, el conocimiento tuvo de estos hallazgos, tales incumplimientos persistieron en el tiempo", cabe hacer presente, que el Informe de Fiscalización Rol F650-24 da cuenta de infracciones constatadas en el mes de mayo de 2024, notificándosele dicho informe con fecha 24 de julio de 2024, y que el propio sancionado en sus descargos manifestó que se habrían adoptados acciones que subsanaron estos incumplimientos en el mes de noviembre de 2024, es decir, transcurrieron más de 5 meses sin un cumplimiento efectivo, completo y actualizado de la información respectiva. Además, en la explicación detallada de las acciones adoptadas y de los medios de verificación acompañados (capturas de pantalla de lo publicado en los ítems respectivos) se siguen apreciando infracciones a las normas sobre transparencia activa y a la Instrucción General sobre Transparencia Activa; así, por ejemplo, respecto de la observación al ítem "Contratos que hubieren sido formalizados mediante la emisión de orden de compra", en que se señaló por el Consejo que la información no estaba disponible, porque no se presenta una sección denominada "Contratos que hubieren sido formalizados mediante la emisión de orden de compra" y tampoco se advierte la publicación de ésta en otro ítem de esta materia, el sancionado señaló que se había subsanado esta infracción mediante la inclusión de esa información en la sección de compras públicas 05, lo que no permite tener por subsanada la infracción, en tanto, la subsanación consistió en redirigir desde la página web del organismo a la página web de mercadopublico.cl, circunstancia que no cumple con la normativa vigente.

#### Parte Resolutiva.

I. Rechazar el recurso de reposición presentado por don XX Gobernador Regional de Antofagasta, en contra de la Resolución

	<p>Exenta N°E420, de fecha 15 de mayo de 2025, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.</p> <p>II. Mantener la sanción de multa aplicada a don XX Gobernador Regional de Antofagasta, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 50% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de marzo de 2025.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No aplica

<b>MATERIA</b>	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
<b>Rol</b>	S96-24
<b>Órgano investigado</b>	Gobierno Regional de Atacama
<b>Sesión</b>	N°1.548
<b>Fecha</b>	04 de septiembre de 2025
<b>Resolución CPLT</b>	<b>Rechaza recursos de reposición y mantiene sanciones</b>
<b>Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo</b>	E684
<b>Fecha</b>	07 de octubre de 2025
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	11) Que, en lo que se refiere a los recursos de reposición presentados por don XX Gobernador Regional de Atacama y por don XX Encargado de Transparencia de ese órgano, estos no aportan ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es

necesario modificar las decisiones de sanción en contra de estos contenidas en la aludida Resolución Exenta N°E419, de fecha 15 de mayo de 2025, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en las referidas reposiciones no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción impuesta en la resolución recurrida, a saber:

i) Se encuentra acreditado por este Consejo que el GORE no publicó dentro de plazo la información que corresponde a los meses de enero y febrero de 2024, en los términos descritos en los respectivos oficios de formulación de cargo único.

Respecto de la reposición de don XX Gobernador Regional de Atacama.

ii) Cabe hacer presente que el Sr. Gobernador Regional de Atacama en la presente investigación no presentó descargos, de forma que no controvierte los hechos constitutivos de incumplimientos a las normas sobre transparencia activa y la responsabilidad que en tales incumplimientos se le imputaron, ni aportó antecedentes o elementos que permitan desvirtuar tales imputaciones, así como, tampoco, acompañó antecedentes que permitan tener por justificados los incumplimientos a las normas sobre transparencia activa acreditados.

iii) En este orden de ideas, entonces, las alegaciones contenidas en los literales a), b) c) y e) del considerando 8) precedente, son alegaciones nuevas que no fueron planteadas por el sancionado durante la tramitación de la investigación, atendido que no presentó descargos, de manera que no resulta admisible plantearlas en el contexto de un recurso de impugnación contra la resolución sancionatoria impugnada, por ser extemporáneas y afectar el principio de congruencia de la resolución sancionatoria con aquellas alegaciones, defensas o solicitudes planteadas oportunamente durante la tramitación de la investigación y a cuyo respecto hubo análisis y decisión. Por consiguiente, se desestimarán tales alegaciones contenidas en el respectivo recurso de reposición.

iv) Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a que la presente investigación sumaría habría excedido el plazo legal dispuesto

para su tramitación, afectándose gravemente su derecho a un debido proceso, cabe señalar que esta investigación se ha desarrollado sin dilaciones injustificadas, respetando plenamente los principios establecidos en la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, de celeridad, conclusivo, no formalización e inexcusabilidad; así como, los principios contenidos en el D.F.L N°1, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de coordinación y de impulsión de oficio del procedimiento, de manera que el tiempo transcurrido resulta razonable al tenor de la materia y los hechos investigados. A su turno, se debe considerar diversos dictámenes de la Contraloría General de la República que señalan que los plazos contemplados en el Estatuto Administrativo para finalizar un sumario o una investigación sumaria no son fatales para la Administración, de modo, que se podrá desarrollar válidamente una investigación sumaria en un plazo mayor a 5 días, sin perjuicio de eventuales responsabilidades del investigador al respecto; por lo que se desestimará este alegato.

Por su parte, se desestimará también el alegato del sancionado de haberse conculado su derecho a un debido proceso, porque, en esta investigación se ha respetado a cabalidad las garantías de un debido proceso a su respecto, en especial, su derecho de defensa, evidencia de lo cual, este pudo aportar antecedentes; tomar conocimiento oportuno y cierto del cargo único formulado en su contra; tener la oportunidad para presentar sus descargos, lo que no realizó; acompañar medios de prueba, entre otras actuaciones.

v) Sobre una supuesta falta de proporcionalidad en la sanción de multa aplicada al sancionado, considerando que habría actuado de buena fe y con la intención de cumplir con sus obligaciones y los efectos que esta podría tener en su situación financiera y profesional, esta alegación será desestimada, porque el monto de la multa aplicada tiene sustento en los antecedentes recopilados en la investigación, de los que se desprende que el sancionado no dio cumplimiento a las normas sobre transparencia activa en 19 ítems y que solo se adoptaron medidas para subsanar los incumplimientos con ocasión de la notificación del aludido informe de fiscalización del Consejo. Además, cabe hacer presente que la sanción es proporcional, además, porque se enmarca en el rango de multa que se contempla en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

Respecto de la reposición de don XX Encargado de Transparencia del Gobierno Regional de Atacama.

vi) Se descarta el alegato que pretendería justificar las infracciones detectadas e imputadas al sancionado XX, en que durante el periodo investigado este presentó licencias médicas desde 17 de febrero al 13 de marzo de 2024, reincorporándose a sus labores el 14 de marzo de esa anualidad, pues la información faltante al mes de mayo de 2024, inclusive, aún no se encontraba publicada en el Portal de Transparencia activa del GORE, según da cuenta el aludido informe de fiscalización del Consejo. Es decir, habiendo transcurrido dos meses después del término de la licencia médica del sancionado y habiendo regresado este a sus funciones el 14 de marzo de 2024, los incumplimientos se seguían evidenciando hasta el mes antes señalado. Por consiguiente, esta alegación será desestimada.

vii) En cuanto a la alegación sobre que en la resolución recurrida se razona erróneamente que la información del mes de enero de 2024 debía estar publicada el 10 de febrero de 2024, ya que, los días para ese efecto son días hábiles y no corridos como malamente se considera en la resolución recurrida, por lo que ese plazo vencía el 14 de febrero de 2024 y no el día 10 de ese mes; cabe desestimarla porque al estar acreditado que el sancionado comenzó a presentar licencia médica a partir del día 17 de febrero de 2024, esto es, 3 días después que venciera el plazo para cargar la información del mes de enero de 2024, evidenciándose, entonces, que este no realizó la publicación de la información respectiva. Así, fuesen días corridos o hábiles, lo cierto es que en una u otra hipótesis no se cumplió con cargar la información del mes de enero de 2024 de manera oportuna, dentro del plazo establecido para ese efecto, lo que conlleva a que se desestime esta alegación.

Parte Resolutiva.

I. Rechazar los recursos de reposición presentados por don XX Gobernador Regional de Atacama y por don XX Encargado de Transparencia del Gobierno Regional de Atacama, en contra de la Resolución Exenta N°E419, de fecha 15 de mayo de 2025, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas..

II. Mantener las sanciones de multa aplicadas a don XX Gobernador Regional de Atacama y a don XX Encargado de Transparencia del Gobierno Regional de Atacama, contempladas en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendentes al 35% y al 30%, respectivamente, de la remuneración mensual percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo

	del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de marzo de 2025..
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No aplica



[f ctransparencia](#)

[in consejo-para-la-transparencia](#)

[X ctransparencia](#)

[ConsejoTransparencia](#)

[o ctransparencia](#)

---

# NÚMERO 55

## SOCTUBRE 2025

---

*Dirección Jurídica*